



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1833-D-08
OD 1653

Buenos Aires, 05 de agosto de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Los docentes de todo el país cualquiera haya sido su situación de revista y el nivel del sistema educativo desempeñado, que, en períodos de gobiernos de facto o en que estuvieron suspendidas las garantías constitucionales, hubiesen sido obligados a abandonar sus funciones, a renunciar, exonerados, cesanteados o suspendidos, tendrán derecho al reconocimiento ficto de esos años de servicios con aportes, a los fines de acceder al beneficio de la jubilación especial docente.

ARTÍCULO 2º.- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Educación de la Nación u organismo equivalente de las respectivas jurisdicciones según corresponda, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 1º.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del solicitante o ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, si correspondiere. El recurso se presentará por escrito y fundado. El



H. Cámara de Diputados de la Nación

1833-D-08

OD 1653

2/.

tribunal interviniente deberá resolver en un plazo de veinte (20) días, sin más trámite que una vista al organismo emisor del acto administrativo denegatorio.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Educación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- El ejercicio de los derechos previstos en las leyes 24.043, de beneficios otorgados a personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional durante el Estado de sitio, y 24.411, de ausencia por desaparición forzada y sus modificatorias, será compatible con el reconocimiento de los derechos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Los aportes y contribuciones generados por la aplicación de la presente ley se consideran condonados con cargo al Tesoro nacional.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.